



Resolución Directoral Regional

N° 382 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 SEP 2024

VISTO:

La Solicitud Registro CUD N° 1011821 de fecha 01 de agosto de 2024, recepcionado por el Área de Trámite Documentario el 07 de agosto de 2024, mediante el cual la administrada Eugenia Nina De Salazar, formula Queja por Defecto de Tramitación, el Oficio N° 272-2024-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de agosto de 2024, el Oficio N° 273-2024-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 29 de agosto de 2024, el Oficio N° 0133-2024-ATDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre de 2024, el Oficio N° 944-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2024 y el Informe Legal N° 077-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 115° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° de la Ley acotada;

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"*;

Que, el Numeral 1.2 del Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo legal precisa *"Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer sus argumentos y presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten"*;

Que, mediante Solicitud Registro CUD N° 1011821 de fecha 01 de agosto de 2024, y recepcionado por el Área de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Agricultura Tacna el 07 de agosto de 2024 la administrada Eugenia Nina De Salazar, formula Queja por Defecto de Tramitación, precisando en su petitorio lo siguiente: (...) En su calidad de Director Regional de Agricultura Tacna y Superior Jerárquico de la Responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Sra. CPC. Eduviges Bravo De Ávalos, presentó queja por defecto de tramitación dado que a través de su Oficio N° 117-2024-APDAI-DRAT/GOB.REG.TACNA me ha indicado que el Archivo Institucional no obra ningún archivo a nombre de la suscrita, por lo que no pueden atender mi pedido de copias de mi expediente que dio origen a mi Título de propiedad N° 37374; por lo que solicito se inicie un proceso disciplinario contra la responsable y asimismo se ubique en forma urgente mi expediente que contiene el Título de Propiedad N° 37374;

Que, con Oficio N° 863-2024-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de agosto de 2024, el Director de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (en lo sucesivo DISPACAR) deriva el recurso de queja a la Responsable de



Resolución *Directoral Regional*

N° 382 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 SEP 2024

ATDAI;

Que, mediante **Oficio N° 0128-2024-ATDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 26 de agosto de 2024, la Responsable del Área de Trámite Documentario y Archivo pone en conocimiento al Titular de la Entidad la queja interpuesta por la administrada Eugenia Nina De Salazar, y solicita que la Oficina de Asesoría Jurídica se avoque al conocimiento;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica a través del **Informe Legal N° 068-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 02 de setiembre de 2024, informa al Titular de la Entidad que, atendiendo los hechos que motivaron la queja administrativa, se debe emitir el correspondiente acto resolutorio que ordene la prórroga del plazo por el término de cinco (05) días hábiles para resolver la Queja interpuesta por la administrada;

Que, mediante **Oficio N° 272-2024-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA** de fecha 29 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa formalmente un requerimiento de información a la Responsable de ATDAI, a fin de que emita un informe sustentatorio y descargos referido al expediente que dio origen al Título de Propiedad N° 37374 con el objeto de resolver la queja presentada por la administrada Eugenia Nina De Salazar;

Que, mediante **Oficio N° 273-2024-OAJ-DRAT/GOB.REG.TACNA** de fecha 29 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica efectúa formalmente un requerimiento de información al Director de DISPACAR, a fin de que emita un informe sustentatorio referido al expediente que dio origen al Título de Propiedad N° 37374 con el objeto de resolver la queja presentada por la administrada Eugenia Nina De Salazar;

Que, con **Resolución Directoral Regional N° 351-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 02 de setiembre de 2024, se resuelve ordenar la ampliación de plazo por el término de cinco (05) días hábiles para resolver la Queja interpuesta por la administrada Eugenia Nina De Salazar;

Que, con **Oficio N° 0133-2024-ATDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 03 de setiembre de 2024, la Responsable del Área de Trámite Documentario y Archivo cumple con absolver el requerimiento de información solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna;

Que, mediante **Oficio N° 912-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA** de fecha 10 de setiembre de 2024, el Director de DISPACAR solicita a la Oficina de Asesoría Jurídica ampliación de plazo para realizar la búsqueda y ubicación del expediente que dio origen al Título de Propiedad N° 37374 por el término de diez (10) días hábiles;

Que, con **Informe Legal N° 072-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 10 de setiembre de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica informa al Titular de la Entidad que, atendiendo los hechos que motivaron la queja administrativa, se debe emitir el correspondiente acto resolutorio que ordene la prórroga del plazo por el término de quince (15) días hábiles para resolver la Queja interpuesta por la administrada;

Que, con **Resolución Directoral Regional N° 363-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA** de fecha 12 de setiembre de 2024, se resuelve ordenar la ampliación de plazo por el término de quince (15) días hábiles para resolver la Queja interpuesta por la administrada Eugenia Nina De Salazar, con eficacia anticipada a partir del 10 de setiembre de 2024;



Resolución Directoral Regional

N° 382-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 SEP 2024

Que, con Oficio N° 944-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2024, el Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural cumple con absolver el requerimiento de información solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna;

Que, en ese entender es deber de todo órgano decisor, cautelar el debido proceso y resolver la controversia puesta a su conocimiento, según el mérito de los actuados y el marco legal pertinente, a efectos de analizar el pedido de fondo y no vulnerar el derecho de los administrados y preservar la institucionalidad;

Que, el Numeral 169.1 del Artículo 169° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece *"En cualquier momento los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva"*. Así mismo, el citado artículo en el Numeral 169.3 precisa que el acto que la resuelve es irrecurrible; consecuentemente la queja administrativa procede contra una conducta activa u omisiva del funcionario o servidor encargado de la tramitación del expediente que afecte o perjudique derechos subjetivos del administrado y el debido proceso, buscando la subsanación de dicha conducta, siendo el objetivo de la Queja, alcanzar la corrección del procedimiento en armonía a la Ley y al Derecho;

Que, el Numeral 169.2 señala que *"La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige, la autoridad resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado a fin de que presente el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado"* concordante con el Artículo 174° Numeral 174.1 del mismo cuerpo legal prescribe *"Cuando la administración no tenga por cierto los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de pruebas siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince días a partir de su planteamiento"*;

Que, la doctrina es clara en precisar *"La queja administrativa constituye un remedio procesal regulado expresamente por Ley, mediante el cual los administrados pueden contestar los defectos de tramitación incurridos, con la finalidad de obtener su corrección en el curso de la misma secuencia (...). La queja no se dirige contra un acto administrativo concreto, sino enfrenta la conducta desviada del funcionario público, constitutiva de un defecto de tramitación"*. Así mismo agrega, la Queja se plantea contra la conducta administrativa que perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado *"Procede su planteamiento contra la conducta administrativa - activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación del expediente que afecte y perjudique derechos subjetivos legítimos del administrado, como puede ser una conducta morosa o negligente que dilate el procedimiento, la omisión de enviar al superior el expediente donde se ha presentado algún recurso, la obstrucción a los derechos de presentar escritos, a informarse, a presentar prueba, la prescindencia de tramites sustanciales, el ocultamiento de piezas del expediente, y cualquier acción que importe distorsión o incumplimiento de plazos"* Juan Carlos Morón Urbina Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Tomo I, Pág. 738";

Que, en esa línea de acuerdo a lo señalado por el jurista Christian Guzmán Napuri: La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que



Resolución Directoral Regional

N° 387-2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 26 SEP 2024

pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo;

Asimismo, el mencionado jurista señala que: [...] la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo [...]. La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal;

Del mismo modo, el jurista Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto;

Que, de conformidad con el Numeral 1.11 Principio de Verdad Material, Inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado la Ley N° 27444, señala "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados e hayan acordado eximirse de ellas";

Que, la Instancia Legal, ha efectuado la revisión de los actuados, así como la Queja por Defecto de Tramitación formulada por la administrada Eugenia Nina De Salazar, advirtiéndose que los hechos materia de queja sobre actos de presunto extravío de expediente administrativo, siendo pertinente recabar información para el esclarecimiento de los hechos;

Que, para efectos de obtener actuación de pruebas, descargos e informes sustentatorios por parte de la Oficina quejada, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna procedió a solicitar un requerimiento de información a la Responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo y al Director de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural, otorgándoles el plazo de dos (02) días hábiles para brindar respuesta;

Al respecto, mediante Oficio N° 0128-2024-ATDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de agosto de 2024, la Responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo pone en conocimiento al Titular de la Entidad la queja interpuesta por la Sra. Eugenia Nina De Salazar, de acuerdo a lo siguiente: (i) La administrada presentó dos solicitudes, una por Ley de Transparencia con CUD N° 1005631 (19-04-2024) dando respuesta con el Oficio N° 163-2024-TRANSPARENCIA.DRA.T/GOB.REG.TACNA (23-04-2024) y otro por la Dirección Regional de Agricultura Tacna con CUD N° 1009843 (04-07-2024) dando respuesta con Oficio N° 117-2024-APDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA (24-07-2024), (ii) La queja presentada por la administrada dice "considerando que el 06 de diciembre del 2007 su Dirección Regional de Agricultura Tacna me fedateó mi Título de Propiedad N° 37374 (...)" pero el Título fedateado que adjuntó la administrada es de fecha 06 de diciembre del año 2004, (iii) Al respecto, el Archivo Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna ha sido recién creado en el año 2005 conforme a la Resolución Directoral N° 137-2005-DRA.T de fecha 08 de abril del 2005, (iv) Con Oficio N° 092-2005-DRA.T/GR.T./OA de fecha 15 de febrero de 2005 donde se designa a la TAP. Eduviges Bravo de Ávalos como encargada del Archivo



Resolución Directoral Regional

N° 382 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 SEP 2024

Central de la Dirección Regional Agraria Tacna (*es decir, su designación fue con fecha posterior al Título fedateado en el año 2004 que adjuntó la administrada*), (v) Con Oficio N° 790-2015-DISTE-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 04 de noviembre de 2015, se realizó la transferencia de los expedientes de Reforma Agraria al Archivo Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, y (vi) Revisado el Inventario de Transferencia de los Expedientes de Reforma Agraria al Archivo Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, no obra ningún expediente a nombre de Doña Eugenia Nina De Salazar, concluyéndose que el referido expediente **no fue entregado** a esta Entidad;

Que, a través del Oficio N° 0133-2024-ATDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre de 2024, la Responsable del Área de Administración Documentaria y Archivo cumple con efectuar sus descargos y absolver el requerimiento de información formulado por la Oficina de Asesoría Jurídica, donde: (i) Reafirma lo manifestado en el Oficio N° 0128-2024-ATDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de agosto de 2024, (ii) Indica que la función del Archivo Institucional es prestar servicio de los documentos que ingresan a esta Oficina, y que dentro de los inventarios transferidos de Reforma Agraria **no obra expediente alguno** a nombre de la Sra. Eugenia Nina De Salazar;

Que, en ese sentido, queda probado que la TAP. Eduviges Bravo De Ávalos no es responsable del extravío y/o pérdida del expediente que dio origen al Título de Propiedad N° 37374 de fecha 24 de junio de 1988, otorgado a favor de Doña Eugenia Nina De Salazar por la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura y Alimentación, toda vez que la referida servidora recién recibió la transferencia de expedientes de reforma agraria en el año 2015;

Por otro lado, mediante Oficio N° 944-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de setiembre de 2024, el Director de DISPACAR cumple con absolver el requerimiento de información solicitado por la Oficina de Asesoría Jurídica indicando lo siguiente: (i) No se ha ubicado ningún expediente que contenga el Título de Propiedad N° 37374 del año 1988 (ii) Que el actual Responsable del Área de Archivo DISPACAR, es designado como tal recién a partir del año 2018, y el Título de Propiedad N° 37374 fue otorgado en el año 1988 (30 años antes de su designación como Responsable del Área de Archivo DISPACAR);

Sin perjuicio de lo anterior, es menester indicar que la queja por tramitación defectuosa consiste en que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, y en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva; sin embargo, en el presente caso a priori no se advierte que la administración o la funcionaria quejada haya incurrido en alguno de los supuestos, dado que el recuento de actuaciones administrativas, puede verificarse que las solicitudes incoadas por la administrada han sido atendidas oportunamente y de manera expresa a través del Oficio N° 117-2024-APDAI-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 24 de julio de 2024 (conforme obra en el expediente administrativo a folios 43) y el Oficio N° 163-2024-TRANSPARENCIA.DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de abril de 2024 (conforme obra en el expediente administrativo a folios 42) ;

En ese orden de ideas y por los argumentos esbozados en los párrafos precedentes, el pedido de la administrada no configura un supuesto válido para admitir una queja por defecto de tramitación, ya que, de acuerdo con la normativa previamente citada, es un requisito la existencia de un procedimiento administrativo para la interposición de una queja por defectos de tramitación, situación que no ocurre



Resolución Directoral Regional

N° 382 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

26 SEP 2024

en el presente caso, asimismo, ha quedado acreditado que la pérdida y/o extravío del expediente que contiene el Título de Propiedad N° 37374 del año 1988 no fue por causa imputable a un servidor público de la Dirección Regional de Agricultura Tacna;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 077-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de setiembre de 2024, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, corresponde declarar improcedente la queja por defecto de tramitación;

Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sus modificatorias y TUO en armonía con la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y modificatorias y conforme a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Queja interpuesta por la **SEÑORA EUGENIA NINA DE SALAZAR**, estando a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y partes pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER, su publicación en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Agricultura Tacna.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. DENNIS GUTIÉRREZ MAQUERA
DIRECTOR

Distribución:
Interesada
DRA.T
OAJ
OPP
ATDAI
EXI, ADM.
ARCHIVO
DGM/kjzr